

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 12757000005536 DE 2024

(octubre 24)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes *ad valorem* aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos,

productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto número 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde 2 0 ^o 2 4, 1 ^{er} 1, 0 ^o 01	25. Fecha hasta 2 0 ^o 2 4, 1 ^{er} 1, 1 ^{er} 05
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.		
Firma funcionario autorizado		
984. Nombre 985. Cargo: 989. Dependencia	MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA DIRECTOR DE ADUANAS(E) Dirección de Gestión de Aduanas	992. Área 990. Lugar admnitvo. 991. Organización
		Dirección General Nivel Central U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
		997. Fecha expedición 2024 10 24 Hora: 11m 55s

		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)			1275		
Espacio reservado para la DIAN				Página 2 de 6 Hoja No. 2			
				4. Número de formulario			
				 (415)770/212489994(8820)0012727000005330			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1		FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	20	X		
2			0203110000	20			
3			0203120000	20			
4			0203191000	20			
5			0203192000	20			
6			0203193000	20			
7			0203199000	20			
8			0203210000	20			
9			0203220000	20			
10			0203291000	20			
11			0203292000	20			
12			0203293000	20			
13			0210120000	20			
14			0210190000	20			
15			1601000000	20			
16			1602410000	20			
17			1602420000	20			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	163	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	163			
22			0207130090	163			
23			0207140090	163			
24			0207260000	163			
25			0207270000	163			
26			0207430000	163			
27			0207440000	163			
28			0207450000	163			
29			0207530000	163			
30			0207540000	163			
31			0207550000	163			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	17			
37			0401200000	17			
38			0401400000	17			
39			0401500000	17			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)				1275	
Espacio reservado para la DIAN				Página 3 de 6 Hoja No. 2			
				4. Número de formulario  141377072245593480020 001275700000955 6			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	22			
6			0405200000	22			
7			0405902000	22			
8			0405909000	22			
9			0406300000	22			
10			0406904000	22			
11			0406905000	22			
12			0406906000	22			
13			0406909000	22			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000		X	X	3
15			1001991010			X	3
16			1001991090			X	3
17			1001992000			X	3
18			1101000000	21			
19			1103110000	21			
20			1108110000	21			
21			1902190000	23			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	24	X		
23			1003900090	24			
24			1107100000	24			
25			1107200000	24			
26	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	40	X		
27			0207240000	40			
28			0207250000	40			
29			0207410000	40			
30			0207420000	40			
31			0207510000	40			
32			0207520000	40			
33			0207600000	40			
34			1005901900	40			
35			1005903000	40			
36			1005904000	40			
37			1005909000	40			
38			1007900000	40			
39			1108120000	40			
40			1108190000	40			
41			1702302000	40			
42			1702309000	40			
43			1702401000	40			
44			1702402000	40			
45			2302100000	40			
46			2302300000	40			
47			2302400000	40			
48			2308009000	40			
49			2309109000	40			

		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)			1275		
Espacio reservado para la DIAN				Página 4 de 6 Hoja No. 2			
				4. Número de formulario			
				 (415)707212489994(8020) 001275700000533 6			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			2309901000	40			
2			2309909000	40			
3			3505100000	40			
4			3505200000	40			
5	7	FRANJA DEL MAÍZ BLANCO	1005901200		X	X	4
6			1102200000	29			
7	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	33	X		
8			1202410000	33			
9			1205109000	33			
10			1205909000	33			
11			1206009000	33			
12			1207409000	33			
13			1207999100	33			
14			1207999900	33			
15			1208100000	33			
16			1208900000	33			
17			2301201100	33			
18			2301201900	33			
19			2304000000	33			
20			2306100000	33			
21			2306300000	33			
22			2306900000	33			
9		FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	20	X		
24			1507901000	20			
25			1507909000	20			
26			1508100000	20			
27			1508900000	20			
28			1512111000	20			
29			1512112000	20			
30			1512191000	20			
31			1512192000	20			
32			1512210000	20			
33			1512290000	20			
34			1514110000	20			
35			1514190000	20			
36			1514910000	20			
37			1514990000	20			
38			1515210000	20			
39			1515290000	20			
40			1515500000	20			
41			1515900010	10			
42			1515900090	20			
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
44			1501100000	15			
45			1501200000	15			
46			1501900000	15			
47			1502101000	15			
48			1502109000	15			
49			1502901000	15			



Circular de Aranceles Totales
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Es espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1502909000	15			
2			1503000000	15			
3			1506001000	15			
4			1506009000	15			
5			1511900000	20			
6			1513110000	20			
7			1513190000	20			
8			1513211000	20			
9			1513291000	20			
10			1515300000	20			
11			1516200000	20			
12			1517100000	20			
13			1517900000	20			
14			1518001000	20			
15			1518009000	20			
16			3823110000	15			
17			3823120000	15			
18			3823190000	15			
19	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	13	X		
20			1701120000	13			
21	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	15	X		
22			1701910000	15			
23			1701991000	15			
24			1702600000	15			
25			1702902000	15			
26			1702903000	15			
27			1702904000	15			
28			1702909000	10			
29			1703100000	15			
30			1703900000	15			
31	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	5
32			1006109000			X	5
33			1006200000			X	5
34			1006400000			X	5
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							



Circular de Aranceles Totales
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Es espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP

1	33. Nota No.: 1 Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.
2	33. Nota No.: 2 Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.
3	33. Nota No.: 3 De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 1092 del 28 de agosto de 2024, se establece un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00 y artículo 2 suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.
4	33. Nota No.: 4 Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.
5	33. Nota No.: 5 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.
6	33. Nota No.:
7	33. Nota No.:
8	33. Nota No.:
9	33. Nota No.:
10	33. Nota No.:

(C. F).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN 0100 NÚMERO 0600-0833 DE 2024

(octubre 23)

por el cual se adopta el plan de ordenación forestal para la Unidad de ordenación Forestal Naya, Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de sus facultades legales y en especial las contempladas en los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 2 de 1959, artículo 203 de la Ley 1450 de 2011, Ley 23 de 1973, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 70 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto número 1076 de 2015, Decreto 1532 de 2019, Decreto número 690 de 2021 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que es un derecho de todas las personas gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con el artículo 95 ibídem, numeral 8, es un deber de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 2ª de 1959 establece el esquema de economía forestal y conservación de los recursos naturales renovables, particularmente los recursos forestales y en su artículo 4º genera disposiciones referentes a los planes de ordenación forestal, así:

“Los bosques existentes en la zona de que tratan los artículos 1º y 12 de esta Ley deberán someterse a un plan de ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las zonas de reserva forestal y bosques nacionales con facultad para programar y ejecutar los planes respectivos, creando los cargos necesarios y señalando las funciones y asignaciones correspondientes, conforme a la clasificación y asignaciones adoptadas para el mismo Ministerio”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables es de utilidad pública e interés social”.

Que en su “Título III. De los bosques” el Código de Recursos Naturales en el artículo 203 define el término Área Forestal Productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtiene frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque. Por su parte, el artículo 204 define como Área Forestal Protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA (...)” consagra en el numeral 10, del artículo 1º, como uno de los principios generales de la política ambiental colombiana, que las acciones para la protección y recuperación ambiental del país son tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que así mismo, el artículo 23, ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 30 de la misma Ley, establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos